

CONSTANCIA DE TERMINACIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO Y, PAZ Y SALVO

Los suscritos **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7'210.827 expedida en Duitama (Boyacá), quien en el presente acto obra en su propio nombre y a la vez en nombre y representación, de la señora **ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23'855.312 expedida en Paipa (Boyacá), demandados en el Proceso de Reparación Directa adelantado por Sixta Tulia Parra y Otros, tramitado finalmente en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama Sistema Escritural -Decreto 01 de 1984, bajo el radicado 15238333100220070022600, de una parte, y de otra el abogado **GUILLERMO ALFREDO PEREZ PEREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'111.177 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 49.207 del C.S.J., apoderado judicial de los mencionados demandados en el citado proceso, del que los demandados adelantaron en nombre propio acción de tutela ante el Consejo de Estado bajo el radicado No. 11001031500020180198501; por medio de este escrito hacemos constar que de mutuo acuerdo hemos decidido terminar desde el día 07 de noviembre de 2018, inclusive, el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado verbalmente entre el mencionado profesional del derecho y los nombrados demandados para representar a éstos últimos en el referido proceso.

Los suscritos demandados manifestamos que tuvimos oportuno y pleno conocimiento de la gestión desarrollada por el apoderado en el referido proceso, que aprobamos en su integridad.

Los suscritos demandados y el apoderado manifestamos que quedamos recíprocamente a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios y manejo de documentación relacionada con el referenciado proceso; quedando los demandados en libertad de designar nuevo apoderado, si lo estiman procedente. En constancia firmamos este documento, en original y copia del mismo tenor, en Bogotá D.C. el día 07 de noviembre de 2018.

El demandado (obrando en su propio nombre, y a la vez en nombre y representación de la señora **ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ**):


JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO
C. de C. N° 7'210.827 de Duitama (Boyacá)

El abogado:


GUILLERMO ALFREDO PEREZ PEREZ
C.C. N° 19'111.177 de Bogotá
T. P. N° 49.207 del C.S.J.

recibí Honorarios


CONSTANCIA DE TERMINACIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO Y, PAZ Y SALVO

Los suscritos **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7'210.827 expedida en Duitama (Boyacá), quien en el presente acto obra en su propio nombre y a la vez en nombre y representación de la señora **ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23'855.312 expedida en Paipa (Boyacá), demandados en el Proceso de Acción de Reparación Directa adelantado por Dioselina Corredor de Sichica y Otros, tramitado finalmente en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama Sistema Escritural -Decreto 01 de 1984, bajo el radicado 156933331002 2007 00 064 00, actualmente en conocimiento del Tribunal Administrativo de Boyacá por apelación de la sentencia de primera instancia, de una parte, y de otra el abogado **GUILLERMO ALFREDO PEREZ PEREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'111.177 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 49.207 del C.S.J., apoderado judicial de los mencionados demandados en el citado proceso; por medio de este escrito hacemos constar que de mutuo acuerdo hemos decidido terminar desde el día 07 de noviembre de 2018, inclusive, el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado verbalmente entre el mencionado profesional del derecho y los nombrados demandados para representar a éstos últimos en el referido proceso.

Los suscritos demandados manifestamos que tuvimos oportuno y pleno conocimiento de la gestión desarrollada por el apoderado en el referido proceso, que aprobamos en su integridad.

Los suscritos demandados y el apoderado manifestamos que quedamos recíprocamente a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios y manejo de documentación relacionada con el referenciado proceso; quedando los demandados en libertad de designar nuevo apoderado, si lo estiman procedente. En constancia firmamos este documento, en original y copia del mismo tenor, en Bogotá D.C. el día 07 de noviembre de 2018.

El demandado (obrando en su propio nombre, y a la vez en nombre y representación de la señora **ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ**):


JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO
C. de C. N° 7'210.827 de Duitama (Boyacá)

recib. Dioselina


El abogado:


GUILLERMO ALFREDO PEREZ PEREZ
C.C. N° 19'111.177 de Bogotá
T. P. N° 49.207 del C.S.J.

CONSTANCIA DE TERMINACIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO Y, PAZ Y SALVO

Los suscritos **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7'210.827 expedida en Duitama (Boyacá), quien en el presente acto obra en su propio nombre y a la vez en nombre y representación de la señora **ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23'855.312 expedida en Paipa (Boyacá), demandados en el Proceso de Reparación Directa adelantado por Clementina del Carmen Pérez y Otros, tramitado finalmente en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama Sistema Escritural -Decreto 01 de 1984, bajo el radicado 15693333100220070008900, de una parte, y de otra el abogado **GUILLERMO ALFREDO PEREZ PEREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'111.177 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 49.207 del C.S.J., apoderado judicial de los mencionados demandados en el citado proceso; por medio de este escrito hacemos constar que de mutuo acuerdo hemos decidido terminar desde el día 07 de noviembre de 2018, inclusive, el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado verbalmente entre el mencionado profesional del derecho y los nombrados demandados para representar a éstos últimos en el referido proceso.

Los suscritos demandados manifestamos que tuvimos oportuno y pleno conocimiento de la gestión desarrollada por el apoderado en el referido proceso, que aprobamos en su integridad.

Los suscritos demandados y el apoderado manifestamos que quedamos recíprocamente a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios y manejo de documentación relacionada con el referenciado proceso; quedando los demandados en libertad de designar nuevo apoderado, si lo estiman procedente. En constancia firmamos este documento, en original y copia del mismo tenor, en Bogotá D.C. el día 07 de noviembre de 2018.

El demandado (obrando en su propio nombre, y a la vez en nombre y representación de la señora **ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ**):



JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO
C. de C. N° 7'210.827 de Duitama (Boyacá)

El abogado:



GUILLERMO ALFREDO PEREZ PEREZ
C.C. N° 19'111.177 de Bogotá
T. P. N° 49.207 del C.S.J.

Recibi. Original

CONSTANCIA DE TERMINACIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO Y, PAZ Y SALVO

Los suscritos **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7'210.827 expedida en Duitama (Boyacá), quien en el presente acto obra en su propio nombre y a la vez en nombre y representación de la señora **ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23'855.312 expedida en Paipa (Boyacá), demandados en el Proceso de Acción Popular adelantado por Clementina del Carmen Pérez y Otros, tramitado finalmente en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama Sistema Escritural -Decreto 01 de 1984, bajo el radicado 156933331002 2010 00 137 00, de una parte, y de otra el abogado **GUILLERMO ALFREDO PEREZ PEREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'111.177 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 49.207 del C.S.J., apoderado judicial de los mencionados demandados en el citado proceso; por medio de este escrito hacemos constar que de mutuo acuerdo hemos decidido terminar desde el día 07 de noviembre de 2018, inclusive, el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado verbalmente entre el mencionado profesional del derecho y los nombrados demandados para representar a éstos últimos en el referido proceso.

Los suscritos demandados manifestamos que tuvimos oportuno y pleno conocimiento de la gestión desarrollada por el apoderado en el referido proceso, que aprobamos en su integridad.

Los suscritos demandados y el apoderado manifestamos que quedamos recíprocamente a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios y manejo de documentación relacionada con el referenciado proceso; quedando los demandados en libertad de designar nuevo apoderado, si lo estiman procedente. En constancia firmamos este documento, en original y copia del mismo tenor, en Bogotá D.C. el día 07 de noviembre de 2018.

El demandado (obrando en su propio nombre, y a la vez en nombre y representación de la señora **ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ**):


JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO
C. de C. N° 7'210.827 de Duitama (Boyacá)

El abogado:


GUILLERMO ALFREDO PEREZ PEREZ
C.C. N° 19'111.177 de Bogotá
T. P. N° 49.207 del C.S.J.

recibi- Original


**CONSTANCIA DE TERMINACIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO Y, PAZ Y SALVO**

Los suscritos **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7'210.827 expedida en Duitama (Boyacá), quien en el presente acto obra en su propio nombre y a la vez en nombre y representación de la señora **ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. '23'855.312 expedida en Paipa (Boyacá), demandados en el Proceso de Acción de Reparación Directa adelantado por José Ricardo Cepeda Corredor y Otros, tramitado finalmente en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama Sistema Escritural -Decreto 01 de 1984, bajo el radicado 156933331002 2011 00 237 00, de una parte, y de otra el abogado **GUILLERMO ALFREDO PEREZ PEREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'111.177 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 49.207 del C.S.J., apoderado judicial de los mencionados demandados en el citado proceso; por medio de este escrito hacemos constar que de mutuo acuerdo hemos decidido terminar desde el día 07 de noviembre de 2018, inclusive, el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado verbalmente entre el mencionado profesional del derecho y los nombrados demandados para representar a éstos últimos en el referido proceso.

Los suscritos demandados manifestamos que tuvimos oportuno y pleno conocimiento de la gestión desarrollada por el apoderado en el referido proceso, que aprobamos en su integridad.

Los suscritos demandados y el apoderado manifestamos que quedamos recíprocamente a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios y manejo de documentación relacionada con el referenciado proceso; quedando los demandados en libertad de designar nuevo apoderado, si lo estiman procedente. En constancia firmamos este documento, en original y copia del mismo tenor, en Bogotá D.C. el día 07 de noviembre de 2018.

El demandado (obrando en su propio nombre, y a la vez en nombre y representación de la señora **ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ**):


JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO
C. de C. N° 7'210.827 de Duitama (Boyacá)

El abogado:


GUILLERMO ALFREDO PEREZ PEREZ
C.C. N° 19'111.177 de Bogotá
T. P. N° 49.207 del C.S.J.

Recibi Original

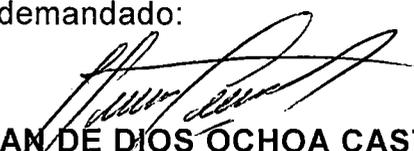

CONSTANCIA DE TERMINACIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO Y, PAZ Y SALVO

Los suscritos **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7'210.827 expedida en Duitama (Boyacá), quien en el presente acto obra en su propio nombre, demandado en el Proceso de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Comercial de Hecho adelantado por Pedro José Caro Pacanchique, ante en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, bajo el radicado 2005 - 068 00, de una parte, y de otra el abogado **GUILLERMO ALFREDO PEREZ PEREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'111.177 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 49.207 del C.S.J., apoderado judicial del mencionado demandado en el citado proceso; por medio de este escrito hacemos constar que de mutuo acuerdo hemos decidido terminar desde el día 07 de noviembre de 2018, inclusive, el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado verbalmente entre el mencionado profesional del derecho y el nombrado demandado para representar a éste último en el referido proceso.

El suscrito demandado manifiesta que tuvo oportuno y pleno conocimiento de la gestión desarrollada por el apoderado en el referido proceso, que apruebo en su integridad.

El suscrito demandado y el apoderado manifestamos que quedamos recíprocamente a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios y manejo de documentación relacionada con el referenciado proceso; quedando el demandado en libertad de designar nuevo apoderado, si lo estima procedente. En constancia firmamos este documento, en original y copia del mismo tenor, en Bogotá D.C. el día 07 de noviembre de 2018.

El demandado:


JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO
C. de C. N° 7'210.827 de Duitama (Boyacá)

El abogado:


GUILLERMO ALFREDO PEREZ PEREZ
C.C. N° 19'111.177 de Bogotá
T. P. N° 49.207 del C.S.J.

recib. Guillermo


Señor
JUEZA 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

JUZGADO 32 CIVIL MPAL
: 16 Fls contestados
Sanexos

13 MAR 20PM 4:51 78559

5 paquetes, centotal
de 2101 FOLIOS, siquestame
ne

REF.: **RADICADO No. 11001 40 03 032 2019-01368-00**

PROCESO VERBAL (DECLARATIVO)

DEMANDANTES : JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO Y OTRA

DEMANDADO : GUILLERMO ALFREDO PÉREZ PÉREZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN EXCEPCIONES DE MÉRITO

MARTHA CECILIA LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ, abogada, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51'744.864 expedida en Bogotá y la Tarjeta Profesional número 129.272 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando en nombre y representación del señor **GUILLERMO ALFREDO PÉREZ PÉREZ**, domiciliado y residente en Bogotá D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19'111.177 expedida en Bogotá, de acuerdo al **poder** otorgado a la suscrita abogada, cuyo escrito anexo; a Usted respetuosamente solicito me reconozca **personería**, y, con fundamento en ello manifiesto que, doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por los señores **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO Y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ** en contra de mi representado, y formulo **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, como sigue:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Atendiendo el orden de las pretensiones indicadas en el libelo subsanatorio de la demanda, se hace pronunciamiento expreso y concreto sobre las mismas de la siguiente manera:

En cuanto a la pretensión 1ª.: El demandado y su apoderada no se oponen a la declaración de la celebración del contrato de mandato que allí se menciona.

En cuanto a las pretensiones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª: El demandado y su apoderada se oponen a la declaración de estas pretensiones, por cuanto carecen de fundamento tanto fáctico como de derecho, como se infiere de lo narrado en la contestación a los hechos de la demanda y en las excepciones de mérito, expuestas en los apartes subsiguientes de este libelo; por lo que se pide a la Señora Juez se sirva tener como pronunciamiento expreso y concreto de la oposición de la parte demandada a las pretensiones de la demandante.

2. PRONUNCIAMINETO SOBRE LOS HECHOS

Los hechos se contestan teniendo en cuenta el orden en que se expusieron en el libelo introductorio, así:

2.1 **AL HECHO 1º.**: Es cierta la referencia del proceso citado.

No es cierto que su radicación se efectuó en el 2007, porque ello sucedió el 1º. de febrero de 2008, como consta en el folio 90 de la copia de esa acción administrativa, que se aporta como prueba con este escrito de contestación de demanda. Tiempo después el conocimiento de ese proceso fue asignado al Juzgado Segundo Administrativo de Duitama.

2.2 **AL HECHO 2º.**: Es cierto el otorgamiento del poder anunciado y la fecha en que esto ocurrió (como consta en el folio 108 de la copia de la precitada acción administrativa, que se aporta como prueba con este escrito de contestación de demanda).

No es cierto que al apoderado se canceló por honorarios \$ 12.000.000; el valor pagado por este concepto fue \$ 6'000.000, que se cancelaron en tres (3) cuotas de \$ 2'000.000 cada una, en efectivo: la primera cuota fue pagada en la fecha del otorgamiento del poder (1º. febrero de 2008); la segunda pagada a los seis meses siguientes; y la tercera a los seis meses subsiguientes, aproximadamente.

2.3 **AL HECHO 3º.**: Este hecho se contesta de la siguiente manera:

Es cierto que el auto de pruebas se profirió el 27 de mayo de 2009 y allí se consigno lo citado respecto de los aquí demandantes (como consta en los folios 927 a 933 de la copia de la precitada acción administrativa, que se aporta como prueba con este escrito de contestación de demanda).

No es cierto que los aquí demandantes tuvieron conocimiento de los expuesto en el punto 9 del referido auto de 27 de mayo de 2009 hasta cuando leyeron la sentencia de segunda instancia (obrante a folios 2093 a 2129 de la copia de la precitada acción administrativa, que se aporta como prueba con este escrito de contestación de demanda), por cuanto que aquéllos tenían constante conocimiento de las circunstancias concurrentes como evolucionaba ese proceso, no solamente por los informes periódicos que les rendía su apoderado, sino también por la revisión que los mismos efectuaban periódicamente al expediente de dicho proceso.

2.4 **AL HECHO 4º.**: Este hecho se contesta como sigue:

Es cierto que la sentencia de primera instancia se dictó el 25 de julio de 2014 (obrante a folios 1837 a 1860 de la copia de la precitada acción administrativa, que se aporta como prueba con este escrito de contestación de demanda).

No es cierto que en la parte motiva de ese fallo se excluyeron de la condena a los aquí demandantes en los términos anotados en el hecho que se contesta, como bien puede verificarse en el contenido del numeral "5.2. *IMPUTACION OBJETIVA*" de esa providencia. Lo que en realidad ocurrió es que el Juzgado omitió pronunciarse expresamente en la parte resolutive de la sentencia en consideración sobre la responsabilidad que a los aquí demandantes se les endilgó en la susodicha demanda administrativa, por lo que en aras de la claridad y concreción de la definición del litigio entorno a los aquí demandantes, el apoderado de éstos en escrito de 05 de agosto de 2014 solicitó al juzgado adicionar la citada sentencia, en el sentido de indicar expresamente en su parte resolutive la situación jurídica de responsabilidades de los aquí demandantes (folio 1869 de la copia del expediente de la precitada acción administrativa, que se aporta como prueba con este escrito de contestación de demanda). Atendiendo esta petición, el juzgado profirió sentencia complementaria el 05 de septiembre de 2014 accediendo a lo solicitado (página 3 de la sentencia; obrante a folios 1913 y s.s. de la copia del expediente de la precitada acción administrativa, que se aporta como prueba con este escrito de contestación de demanda).

2.5 **AL HECHO 5º.**: Este hecho se contesta como sigue:

Es cierto que el apoderado de la demandante de la predicha acción administrativa apeló la sentencia de primera instancia de fecha 25 de julio de 2014 sin referirse a la absolución de los señores Ochoa y Mateus (folios 1852 y s.s. de la copia del expediente de la precitada acción administrativa, que

se aporta como prueba con este escrito de contestación de demanda).; y que igualmente lo hicieron los apoderados de algunos de los otros demandados. No es cierto que por lo antes anotado, el apoderado de la demandante de ese proceso administrativo no tuviera oportunidad para posteriormente involucrar a los señores Ochoa y Mateus; por cuanto que esa oportunidad la tendría y podía ejercerla el referido apoderado al contestar el traslado que le harían en segunda instancia para sustentar su recurso de apelación o ampliar sus argumentos, acorde con lo señalado en el artículo 212-inc.2 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) vigente para la época y aplicable al referenciado proceso administrativo. Si el referido apoderado de la demandante no hubiese procedido en la forma última reseñada, el Superior estaba facultado para pronunciarse en cualquier sentido respecto de la responsabilidad de los demandados Ochoa y Mateus, como está previsto en el artículo 311 del derogado Código de Procedimiento Civil, aplicable para la fecha de desarrollo del tantas veces citado proceso administrativo, en concordancia con el ya reseñado principio de congruencia de las sentencias.

2.6 **AL HECHO 6º.**: Este hecho se contesta como sigue:

No es inexplicable que el Doctor Pérez hubiera pedido sentencia complementaria con la finalidad anotada en el hecho que se contesta; pues como se dejó anotado en la contestación al Hecho 4.- de la demanda, era obligación del Juez de pronunciarse en la sentencia sobre la responsabilidad endilgada a los señores Ochoa y Mateus, acorde con el principio de congruencia que rige para los fallos en los términos que refería el artículo 305 del derogado Código de Procedimiento Civil, principio ese aplicable al trámite del referenciado proceso administrativo; por lo que al haber omitido el Juez de primera instancia pronunciarse expresamente en la parte resolutive de su sentencia en comentario sobre la responsabilidad de aquéllos demandados, fue que, en aras de la claridad y concreción de la definición del litigio entorno a los aquí demandantes, el apoderado de éstos en escrito de 05 de agosto de 2014 solicitó al juzgado adicionar la citada sentencia, para que indicará expresamente en su parte resolutive la situación jurídica de responsabilidades de los aquí demandantes (folio 1869 de la copia del expediente de la precitada acción administrativa, que se aporta como prueba con este escrito de contestación de demanda); lo que al encontrarlo procedente el a-quo, profirió sentencia complementaria el 05 de septiembre de 2014 accediendo a lo solicitado, dando cumplimiento así al principio de congruencia de su fallo (página 3 de la sentencia; obrante a folios 1913 y s.s. de la copia del expediente de la precitada acción administrativa, que se aporta como prueba con este escrito de contestación de demanda).

No obstante haberse proferido la reseñada sentencia complementaria, al advertir el apoderado de los demandados Ochoa y Mateus que la sentencia inicial y su complementaria se había pronunciado únicamente respecto de las pretensiones de la demandante SIXTA TULIA PARRA, el 18 de septiembre de 2014 el apoderado de los mencionados demandados Ochoa y Mateus presento solicitud al a-quo para que se pronunciara respecto de las pretensiones de los cinco (5) restantes demandantes (MONICA, SIMON, YAMITH, ANDRES, NELSON y MARIA DEL ROSARIO CORREDOR PARRA), de quienes esas providencias omitió pronunciarse; petición que efectuó el Doctor Pérez de conformidad con el principio de congruencia que rige para las sentencias, anteriormente considerado (folios 1924 y 1925 de la copia del expediente de la precitada acción administrativa, que se aporta como prueba con este escrito de contestación de demanda). A pesar de lo último anotado, el a-quo negó esta solicitud mediante auto de 15 de octubre

de 2014 (folios 1942 y 1943 de la copia del expediente de la precitada acción administrativa, que se aporta como prueba con este escrito de contestación de demanda).

2.7 **AL HECHO 7º:** Este hecho se contesta como sigue:

Es cierto que se dictó la sentencia complementaria que se menciona en el hecho que se contesta.

Es cierto que el apoderado de los demandantes Doctor Pulido Alba apeló la sentencia complementaria el 18 de septiembre de 2014 en los términos consignados en su escrito visible (folio 1926 de la copia del expediente de la precitada acción administrativa, que se aporta como prueba con este escrito de contestación de demanda), pero no fue que ese apoderado aprovechara el que se hubiese dictado la sentencia completaría, sino que hizo uso de la facultad señalada en inciso 4 del artículo 352 Código de Procedimiento Civil.

2.8 **AL HECHO 8º:** Este hecho se contesta como sigue:

Es cierto que el Doctor Pérez apeló la sentencia principal y su adición proferida por el Juez que conoció en primera instancia del susodicho proceso administrativo, solicitando al Ad-quem corrigiera la omisión en que incurrió el A-quo al no pronunciarse sobre las pretensiones de los demandantes MONICA, SIMON, YAMITH, ANDRES, NELSON y MARIA DEL ROSARIO CORREDOR PARRA, en los términos de que da cuenta el memorial visible a folios 1935 a 1938 de la copia del expediente de la precitada acción administrativa, que se aporta como prueba con este escrito de contestación de demanda, pero no porque se considerara su apoderado, como irónicamente lo dice el procurador de los aquí demandantes OCHOA y MATEUS, sino en aras de la claridad y concreción de la definición del litigio entorno a los señores OCHOA y MATEUS, y con la finalidad de que se cumpliera con el principio de congruencia que gobierna las sentencias, como se anotó anteriormente, y alcanzar la seguridad jurídica de las decisiones que adoptará la jurisdicción en esa acción administrativa, cualesquiera que fuera el sentido de éstas.

Es cierto que el Tribunal Administrativo de Boyaca señaló lo citado en el hecho que se contesta; pero, no hay duda de que se equivocó al interpretar la razón de la apelación interpuesta, tanto así que en su fallo de segunda instancia no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de los demandantes MONICA, SIMON, YAMITH, ANDRES, NELSON y MARIA DEL ROSARIO CORREDOR PARRA, no obstante su deber de vigilar el cabal cumplimiento del ya reseñado principio de congruencia que rige para toda sentencia judicial, pretensiones aquellas de las que el Superior estaba facultado para pronunciarse en cualquier sentido, como lo preveía el artículo 311 del derogado Código de Procedimiento Civil, aplicable para la fecha de desarrollo del tantas veces citado proceso administrativo.

2.9 **AL HECHO 9º:** No era necesario que el Doctor Pérez presentará ante el

Tribunal Administrativo de Boyacá el escrito que indica en el hecho que se contesta, por cuanto que su apelación a la sentencia principal y su adición la sustento amplia y suficientemente en el libelo de interposición de ese recurso ante el A-quo, tanto así que por ello fue que citó a audiencia de conciliación al recurrente y a otros sujetos procesales que igualmente lo hicieron, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 70 de la Ley 1395 de 12 de Julio de 2010 (folios 1942 a 1943 de la copia del expediente de la precitada acción administrativa, que se aporta como prueba con este escrito de contestación de demanda)

2.10 **AL HECHO 10°:** Es cierto. Los señores JUAN DE DIOS OCHOA y ELSA NUBIA METEUS, fueron incluidos en la condena con sustento en los varios dictámenes periciales practicados dentro del referenciado proceso administrativo, de los que el Doctor Pérez solicitó adiciones, complementaciones, aclaraciones e inclusive objeciones, que fueron atendidas por el A-quo; condena esa que tuvo como fundamento esa prueba pericial y no el que el Doctor Pérez hubiera contestado extemporáneamente la demanda o solicitado las adiciones ya dichas de la demanda inicial del A-quo y apelado de la misma y su complementaria, como se relató en la contestación de los hechos que anteceden.

2.11 **AL HECHO 11°:** Es cierto.

2.12 **AL HECHO 12°:** Este hecho se contesta como sigue:
No es cierto que el Doctor Pérez hubiera convencido a los señores OCHOA y MATEUS de acudir a la Acción de Tutela. Lo que aconteció fue que después de conocerse la sentencia de segunda instancia del susodicho proceso administrativo se efectuaron tres o cuatro reuniones en la oficina de los aquí demandantes en la ciudad de Paipa, y hacia el mes de abril o de mayo de 2018, los señores OCHO y MATEUS manifestaron que consultarían con otros profesionales del derecho para definir la conveniencia de promover acción de Tutela contra los fallos proferidos en ese proceso, y fue así como por la anotada época, se resolvió que los mencionados señores OCHOA y MATEUS presentarían a nombre propio la Tutela, para lo cual se determino que el aquí demandado la proyectara y fue así como después de que aquellos tuvieron conocimiento del proyecto pidieron al aquí demandado la radicara, y fue así como procedió este último.
Los honorarios fueron fijados en \$6.000.000 de pesos que pagaron los señores OCHOA y MATEUS al aquí demandado en tres cuotas.

2.13 **AL HECHO 13°:** Es cierto que así lo decidió el Consejo de Estado; decisión que impugnaron los accionantes a título personal no compartiendo el concepto del tiempo de inmediatez aducido por el Consejo de Estado para rechazar esa Tutela.

2.14 **AL HECHO 14°:** No es cierto el monto de los honorarios anotados en el hecho que se contesta. El monto total de los honorarios pagados por los conceptos anotados en este hecho que se contesta y conforme lo dicho anteriormente ascendió a la suma de \$ 12.000.000 que fueron pagados en varias cuotas de las épocas en que se promovieron las acciones respectivas, como se reseñó en precedencia.

3. EXCEPCIONES DE MERITO

Para enervar las pretensiones de los demandantes se proponen las siguientes excepciones de mérito

A.-) LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN RELATIVA EN LO REFERENTE AL HECHO DE HABERSE PRESENTADO EXTEMPORÁNEAMENTE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL SUSODICHO PROCESO ADMINISTRATIVO DE QUE DA CUENTA ESTA ACCIÓN VERBAL:

Sobre el particular, se debe insistir en decirse que, la prescripción es una manera de extinguir las obligaciones, según lo dispone el artículo 1625 del C. C. y está desarrollada genéricamente en esa normatividad a partir del artículo 2512 ejúsdem, en donde se establece que es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos.

Por lo mismo, es una sanción para aquella persona descuidada que dejando pasar el tiempo, no ha ejercido el derecho como la lógica lo exige o no ha ejercitado la acción respectiva para la efectividad de su derecho. Entonces, la ley determina en cada caso particular el tiempo en el que el titular de un derecho puede ejercitarlo, so pena de extinguir la obligación que está a cargo del incumplido.

Con todo, para que opere la prescripción es necesario que sea alegada por la persona que se beneficia, que en el caso de la extintiva, no será otra que el demandado, alegación que debe hacerse dentro del término legal que por ministerio de la Ley se tiene para proponer las excepciones previas y/o de mérito (Art. 2513 C. C.).

De otro lado, no puede ignorarse que la prescripción es susceptible de ser renunciada, cuando no se alega en la oportunidad antes indicada, siempre y cuando ya haya vencido el tiempo que la ley especial exija en cada caso particular para que opere la misma.

Al mismo tiempo, puede ser interrumpida, ya natural ora civilmente, al tenor de lo consagrado en el artículo 2539 del C. C., lo que sucede antes de que se venza el plazo o término que la ley exige para cada caso especial. Habrá interrupción natural cuando el obligado, por hechos positivos, reconoce la obligación, como cuando pide plazos, paga réditos, abona parte de la deuda, etc., lo mismo que cuando el acreedor reconviene al deudor para el pago; por su parte, habrá interrupción civil, con la demanda, al tenor de lo consagrado en la norma sustancial antes referida (artículo 2539 C. C.).

Así las cosas, tenemos que a voces de lo previsto por el Art. 2535 del C. C., la prescripción que extingue las acciones o derechos ajenos sólo exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Sobre este particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, que **“la única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente el que se cumpla cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.** Igualmente en sentencia del 03 de mayo de 2002, expediente 6153, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera:

“prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. EN RELACIÓN CON LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA, LA REGLA GENERAL ES QUE EL PLAZO FIJADO EN LA LEY DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE CUÁNDO PODÍA EJERCITARSE LA ACCIÓN O EL DERECHO. SIN EMBARGO, ANTES

DE COMPLETARSE EL TÉRMINO LEGAL DE LA PRESCRIPCIÓN PUEDE VERSE AFECTADA POR LOS FENÓMENOS JURÍDICOS DE INTE-RRUPCIÓN NATURAL O CIVIL, Y DE LA SUSPENSIÓN.”

Ahora bien, en materia de las acciones derivadas del contrato de mandato, ya con representación ya sin ella, en todo caso, éstas no tienen previsto un término específico, como en efecto si se tiene establecido para las acciones derivadas de otras relaciones contractuales, como son la resolución, la rescisión, la resciliación, la simulación, la nulidad, la lesión enorme, etc..

Por lo mismo, para el evento que nos ocupa debemos acudir al artículo 2536 *Ibidem*, que prevé el término de veinte (20) años como necesario para que opere la prescripción general ordinaria, no obstante, **no puede desconocerse que por virtud de lo dispuesto en la Ley 791 de 2002, este término fue reducido a la mitad, esto es, diez (10) años, siendo este un lapso que aparece más que cumplido en el caso materia de estudio.**

VEAMOS:

1.- El **29 de febrero de 2008**, al aquí demandado se le otorgó el poder para gestionar en nombre y representación de los aquí demandantes, en el proceso de Reparación Directa que contra ellos promovió la señora SICTA TULIA PARRA y Otros, de que da cuenta este proceso verbal. **Es A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN U OTORGAMIENTO DE ESTE DOCUMENTO, CUÁNDO NACE LA RELACIÓN JURÍDICA CONTRACTUAL QUE VINCULA A LOS AQUÍ DEMANDANTES Y DEMANDADO Y QUE ES EN VIRTUD DEL CUAL SE EJERCE LA ACCIÓN O EL DERECHO.**

2.- El **27 de mayo de 2009** el juzgado de conocimiento del proceso administrativo profirió el decreto de pruebas del precitado proceso, en el que indicó que los demandados OCHOA y MATEUS presentaron extemporáneamente la contestación de demanda, por lo que no se decretan las pruebas peticionadas por éstos.

3.- La demanda inicial que dio origen al presente proceso se presentó el día **29 de noviembre de 2019.**

4.- El proveído que contiene la admisión de esa demanda inicial, se profirió el **15 de enero de 2020.**

4.- La providencia que admite la demanda origen de este proceso verbal, fue notificada en forma personal a la apoderada del aquí demandado en diligencia surtida el día **14 de febrero de 2020.**

Vale decir, que como la notificación o vinculación del demandado, SE VERIFICÓ DENTRO DEL TÉRMINO DEL (1) AÑO A QUE SE REFIERE EL ART. 94 DEL C. G. DEL P. (LEY

1564 DE 2012), ELLO IMPLICARÍA QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO SE INTERRUMPIÓ CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

6.- Es evidente que desde el veintisiete (27) DE MAYO DE 2008, FECHA EN QUE EL JUZGADO ADMINISTRATIVO SEÑALA QUE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DEL REFERIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SE PRESENTÓ EXTEMPORÁNEAMENTE, hasta la presentación de la demanda que dio origen a este proceso verbal que ahora se contesta (29 de noviembre de 2019), transcurrieron mucho más de los 10 años mínimamente necesarios para que opere la prescripción extintiva de la acción, pues CURSARON MÁS DE ONCE (11) AÑOS.

VALE DECIR, QUE A LA MERA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, YA SE HABÍA ESTRUCTURADO LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN ORDINARIA QUE SE PROMUEVE A TRAVÉS DE ESTE PROCESO VERBAL, EN LO REFERENTE AL HECHO DE HABERSE PRESENTADO EXTEMPORÁNEAMENTE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL SUSODICHO PROCESO ADMINISTRATIVO DE QUE DA CUENTA ESTA ACCIÓN VERBAL, Y, ELLO CUBRE DE CONSISTENCIA Y PROSPERIDAD EL ASPECTO EXCEPTIVO EXTINTIVO AQUÍ PLANTEADO.

B.-) LA INEXISTENCIA ABSOLUTA (FALTA DE CONCURRENCIA) DE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA ESTRUCTURACIÓN DE LA FIGURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PRETENDIDA:

Analizado el alcance de las pretensiones invocadas en el libelo introductorio, puede inferirse que su ámbito gravita en el ejercicio de la acción de responsabilidad civil, definida por el artículo 2341 del Código Civil.

Sobre el particular, desde luego, no puede ignorarse, que desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad, la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de "asumir" jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas y o, con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo, o sea, las llamadas actividades peligrosas.

Precisado lo que es el fenómeno de la responsabilidad, tenemos que, como se expuso en precedencia, la aquí alegada proviene de la mera ocurrencia de un hecho sin la intervención de una voluntad dirigida a la producción de esa situación, lo cual nos ubica en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, respecto de la que la Doctrina y la jurisprudencia reinante, ha logrado establecer tres tipos de responsabilidad, a saber: *la que se genera del hecho propio (Art. 2341 C.C.), la ocurrida por el hecho de terceros (Art. 2347 C. C.) y la proveniente de las cosas animadas o inanimadas (Art. 2356 C. C.).*

En todo caso, las mismas pueden ser de carácter subjetivo u objetivo, en la medida en que en cada uno de estos eventos, quien alegue una situación determinada de responsabilidad, tiene la carga de probar la existencia del elemento subjetivo de

culpa en la persona que se le endilga la responsabilidad, dependiendo del caso de que se trate y la facultad que da la ley sustancial para establecer esa presunción, por lo que si nos encontramos dentro de los casos especiales legales de la presunción de responsabilidad objetiva, quien la alegue deberá estar exento de probar el grado de culpabilidad en el agente, mientras que si estamos en la subjetiva, el actor debe demostrar el grado de culpa en quien produjo el hecho o actuación.

En otras palabras, se le imputa o atribuye a éste (abogado demandado) ser el agente "directo" responsable del daño.

Estas eventualidades nos ubican incuestionablemente en el campo de la responsabilidad civil patrimonial del apoderado derivada de una relación jurídica de carácter contractual, respecto de la cual los precedentes jurisprudenciales y doctrinarios han establecido que, es aquella bajo la cual, se tiene por sabido, que el imperativo de resarcir se deriva de otro deber, que ha sido infringido, el de cumplir.

En ese orden de ideas, debe recordarse, que quien reclame una indemnización por tal concepto, tendrá que demostrar, en comienzo, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo endilgado al demandado y la existencia o consolidación de un nexo de causalidad entre los dos factores anteriores.

Recordemos que, la doctrina y le principio general sobre la cual descansa la responsabilidad civil aparece consagrada por el artículo 2.341 de nuestra Codificación Sustancial Civil, y es aquella bajo la cual, se tiene por sabido, que quien por sí mismo o a través de sus agentes causa a otro un daño, generado en un hecho o culpa suya, le asiste el imperativo deber de resarcirlo.

Ahora, cuando se atribuye la realización del abuso en ña escogencia de las vías de derecho, es decir, en el ejercicio de los derechos procesales seleccionados para logara la efectividad del derecho material discutido, entonces, una culpa cualquiera del litigante no genera necesariamente la obligación de indemnizar, en caso de darse los otros elementos de la responsabilidad.

Desde luego, que en la actividad procesal la ley no exige un máximo de cuidado, una diligencia suma, y comoquiera que el contenido de las normas positivas no siempre ofrece una sola interpretación, el legislador solo le ha impuesto a los litigantes el deber de observar una conducta que excluya la mala fe y la temeridad, circunstancias que la ley presume en eventos como: **(i)** cuando es manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso u oposición; **(ii)** cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; **(iii)** cuando se utilice el proceso, incidente o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; **(iv)** cuando se obstruya la práctica de pruebas; y **(v)** cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.

Bajo esta perspectiva, los tres aspectos fácticos en que se cimenta la predicada responsabilidad que aquí se le atribuye al demandado, no son estructurantes de la obligación de resarcir.

VEAMOS:

(i) En cuanto al hecho relativo al tema de la eventual extemporaneidad en la contestación de la demanda, debe decirse que no es admisible por no corresponder en un todo a la realidad jurídica y procesal, habida cuenta que este aspecto fáctico no puede invocarse como elemento generador de la responsabilidad patrimonial que se le atribuye al demandado, en virtud a que la decisión asumida en su momento por el Tribunal Administrativo, no obedece ni vierte de ese hecho.

En efecto, ni por asomo puede ignorarse, por una parte, que el Tribunal Administrativo en la aludida sentencia ni siquiera hace mención a esa eventualidad; y de otra parte, que **los jueces dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, siendo esta una labor que es del resorte exclusivo y absoluto del Juzgador y, en la que por lo mismo ninguna pero ninguna ingerencia o incidencia tienen las partes y sus apoderados.**

Por ende, en ejercicio de esta facultad que en ningún caso es de carácter absoluto, es que por el Operador Administrativo, se fundan las determinaciones adoptadas, en el mérito probatorio de una prueba pericial decretada por el Despacho y que fue rendida por un Ingeniero, quien estableció y determinó la existencia de los daños inferidos, así como cuantificó las afectaciones cuya indemnización se reclamaba.

Es de anotar, que en su momento, esta prueba pericial fue controvertida por el suscrito demandado, a través de los mecanismos procesales pertinentes (objeciones, recursos, etc.), en procura de restarle o minimizarle efectos probatorios, con todo, ninguna de estas censuras o réplicas fueron atendidas por el Juzgador del conocimiento, quien en su personal criterio hermenéutico e interpretativo consideró que no eran de recibo.

(ii) En cuanto al hecho relativo al tema de la solicitud de adición de la sentencia, debe decirse que no es admisible por no corresponder en un todo a la realidad jurídica y procesal, habida cuenta que este aspecto fáctico tampoco puede invocarse como elemento generador de la responsabilidad patrimonial que se le atribuye al demandado.

En efecto, debe recordarse que, el Art. 281 del C. General del P. (Ley 1564 de 2012) otrora Art. 305 d C. de P. Civil, le impone a los operadores judiciales o administrativos observar el principio de la congruencia, por lo mismo, la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades previstas por la Codificación Procesal Civil.

En ese orden de ideas, debe existir identidad de lo resuelto con lo controvertido, comoquiera que de los distintos elementos que integran la resolución, es la parte dispositiva o resolutive la que se relaciona con la controversia, pues el juzgador solo

113
11

puede examinar y definir aquellas pretensiones deducidas o elevadas en la demanda.

Se tiene entonces, que por identidad se entiende que la decisión de fondo tiene que resolver o definir lo mismo que ha sido controvertido, en virtud a que el principio de la congruencia le atribuye al juez la obligación de no fallar sobre más de lo pretendido, ni menos de lo procurado o solicitado, ni sobre cosa distinta.

Es tan de cardinal y esencial importancia el cumplimiento y observancia de este principio de la congruencia, que por la Codificación Procesal Civil (Art. 287 C.G.P. otrora Art. 310 C.P.C.) se consagró la posibilidad de solicitar, **de oficio o a petición de parte**, la adición de la sentencia, cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Más aún, si en la instancia primigenia esta omisión no es advertida, le impone al Juez de Segunda Instancia la obligación de complementar la sentencia del inferior o en su defecto, la facultad de devolverle el expediente para que dicte sentencia complementaria (Inc. 2º Art. 287 e Inc. 5º Art. 325 C.G.P. otrora Arts. 310 y 357 C.P.C.).

En ese orden de ideas, frente al hecho de que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo no se refería ni comprendía a todos los extremos del litigio, en aplicación del principio de la congruencia, jurídica y procesalmente no otra alternativa se imponía que hacer uso del mecanismo procesal de la adición de la sentencia.

Recuérdese, que el instrumento de la adición de la sentencia, aún en el evento de que no se hubiera solicitado por el aquí demandado, es una figura a la que en todo caso, estaba obligado a acudir, de oficio, bien el Juzgador Primigenio, o bien el Superior Jerárquico de éste, frente al hecho incontrovertible de que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo no se refería ni comprendía a todos los extremos del litigio.

Vale decir, que la solicitud de adición allí elevada por el aquí demandado, en manera alguna puede ser calificada como un accionar o conducta negligente de su parte, pues ello solo corresponde al leal, digno y decoroso cumplimiento de los deberes que en el ejercicio de su profesión le imponen el Art. 28 de la Ley 1127 de 2007 y el Art. 75 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012) otrora Decreto 196 de 1971 y Art. 72 del C. de P. Civil, sin perjuicio del hecho que por ministerio de ley (no de los apoderados ni de las partes), la condena en costas, sin excepción alguna, se le impone a todas las partes vencidas en un proceso.

(iii) En cuanto al hecho relativo al tema de la interposición extemporánea de una acción de tutela, también debe decirse que no es admisible por no corresponder en un todo a la realidad jurídica y procesal, habida cuenta que este aspecto fáctico tampoco puede invocarse como elemento generador de la responsabilidad patrimonial que se le atribuye al aquí demandado.

En efecto, tenemos que el tema del principio de la "Inmediatez" en el ejercicio de la acción de tutela contra las providencias judiciales, es un aspecto que no está contemplado o regulado normativamente, ni el Art. 86 de la C. Nacional, ni en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 306 de 1992.

119
12

Esta es una figura, que en el ámbito constitucional fue creada a nivel jurisprudencial, misma vía por la cual se establecieron los elementos axiomáticos que supuestamente la regulan y por la que se estipuló el término de SEIS (6) MESES como término de caducidad para el ejercicio de la acción constitucional contra las providencias judiciales.

Ahora bien, los jueces constitucionales dentro de la esfera de sus competencias, también cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, siendo esta una labor que es del resorte exclusivo y absoluto del Juzgador constitucional y, en la que por lo mismo ninguna pero ninguna ingerencia o incidencia tienen las partes y sus apoderados.

En cumplimiento de esta facultad o prerrogativa, los Juzgadores constitucionales han optado, por contabilizar el término de "caducidad", unos, desde la fecha de la providencia controvertida en dese constitucional, y otros, a partir de la ejecutoria de la misma, siendo este último el que legítimamente corresponde, toda vez, que las providencias judiciales quedan en firme y producen los efectos en ellas dispuestos, tres (3) días después de la notificación de las mismas.

En nuestro caso, el Consejero de Estado que conoció de la acción constitucional, en ejercicio de su personal criterio, aplicó o computó el término de "caducidad" a partir de la fecha del fallo cuestionado en sede constitucional, omitiendo integralmente tener en cuenta los términos de ejecutoria de dicho proveído.

Es de anotar, que aún cuando el auto que rechaza una acción de tutela no es susceptible de ningún recurso, en todo caso, por el aquí demandado, allí se interpuso el recurso de reposición aduciendo que desde la ejecutoria de la sentencia cuestionada constitucionalmente, la acción de tutela estaba dentro de los aludidos seis (6) meses, con todo, para la Corporación Constitucional estos argumentos no fueron de recibo y mantuvo su decisión.

Este personal criterio hermenéutico e interpretativo, no es del resorte del aquí demandado y por ende mal puede atribírsele como fuente de una eventual conducta o accionar negligente.

Bajo esta perspectiva, fácilmente puede colegirse que las situaciones fácticas descritas en el acápite de hechos de la demanda, no corresponden a ninguno de los presupuestos axiológicos sobre los que de manera inomisible e imperiosa descansa y gravita la estructuración del fenómeno de la responsabilidad civil.

LA CARENCIA, INEFICACIA O IMPROCEDENCIA DE LA PREDICADA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD:

Tampoco puede ignorarse, por el Operador Judicial del conocimiento, que en materia de perjuicios, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han determinado que debe distinguirse entre la legitimación para solicitar su indemnización, la prueba de los mismos y la cuantificación del resarcimiento.

Por manera, que para la indemnización de perjuicios patrimoniales derivados de hechos dañosos o culposos, ha de tenerse en cuenta que para su

13 185

reconocimiento en juicio de responsabilidad es indispensable demostrar la existencia de un perjuicio cierto y además de acreditar su cuantificación.

No obstante, en el sub-lite, brilla por su ausencia medio probatorio alguno que ante los ojos del Juzgador acreditara con suficiencia la existencia de tales perjuicios. Esto es, que para el Despacho es imposible determinar la clase, naturaleza, linaje y monto de los supuestos perjuicios causados y reclamados.

Estas circunstancias vierten de consistencia y procedencia los medios exceptivos de mérito, por lo que se pide a la señora Juez se declaren probada estas excepciones.

4- OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS FORMULADA POR LOS DEMANDANTES

De los fundamentos que sustentan las dos (2) excepciones de mérito formuladas en los términos expuestos en el numeral que antecede, se infiere que el demandado no incurrió en el incumplimiento del contrato de mandato, que predicen los demandantes, como fundamento de los perjuicios que dicen sufrieron con los actos acusados al demandado, los cuales no llevan indefectiblemente a determinar un perjuicio equivalente a la condena impuesta a los aquí demandantes en el susodicho proceso administrativo ni por equivalente a los honorarios reconocidos al demandado en razón de su intervención en la acción de tutela de que da cuenta este proceso, y mucho menos a partir de la infundada acusación de que el actuar del demandado en dicho proceso administrativo hubiera determinado el sentido del fallo en el que fueron condenados los señores OCHO y MATEUS.

Por tanto, carece de todo fundamento legal la estimación de dichos perjuicios que hace la parte actora en el libelo introductorio.

5- PRUEBAS

Solicito al Señor Juez se sirva decretar, practicar y tener como medios de prueba los siguientes, en cuanto se relacionan con la contestación a los hechos de la demanda aducidos por los demandantes, y en especial en lo referente a los hechos constitutivos de las excepciones formuladas por el demandado:

5.1 INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se cite a los demandantes JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO y ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ, para que absuelvan el interrogatorio de parte que le formulará la suscrita apoderada en forma verbal al momento de la audiencia respectiva, en relación con los hechos de la demanda, de la contestación y excepciones, como los demás que resulten de interés al proceso.

Me reservo el derecho de allegar por escrito el cuestionario con la debida anticipación, de requerirse.

5.2 DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas documentales, las siguientes:

- 5.2.1 Copia del expediente del **Proceso de Reparación Directa de SIXTA TULIA PARRA Y OTROS** contras **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO** y **ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ**, con radicado No. **15238333100220070022600**, adelantado inicialmente ante el **Juzgado Segundo Administrativo del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo** y finalmente conocido por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama**, y en segunda instancia por el **Tribunal Administrativo de Boyacá**; integrado por 2181 folios.
- 5.2.2 Original de la constancia de terminación del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado entre el demandado y los señores **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO** y **ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ**, respecto de la representación judicial de estos últimos en del **Proceso de Reparación Directa de SIXTA TULIA PARRA Y OTROS** contra **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO** y **ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ**, con radicado No. **15238333100220070022600**, adelantado inicialmente ante el **Juzgado Segundo Administrativo del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo** y finalmente conocido por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama**.
- 5.2.3 Original de la constancia de terminación del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado entre el demandado y los señores **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO** y **ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ**, respecto de la representación judicial de estos últimos en del **Proceso de Reparación Directa de DIOSELINA CORREDOR DE SICHICA Y OTROS** contra **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO** y **ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ**.
- 5.2.4 Original de la constancia de terminación del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado entre el demandado y los señores **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO** y **ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ**, respecto de la representación judicial de estos últimos en del **Proceso de Reparación Directa de CLEMENTINA DEL CARMEN PEREZ Y OTROS** contra **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO** y **ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ**.
- 5.2.5 Original de la constancia de terminación del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado entre el demandado y los señores **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO** y **ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ**, respecto de la representación judicial de estos últimos en la **Acción Popular** adelantada por **CLEMENTINA DEL CARMEN PEREZ Y OTROS** contra **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO** y **ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ**.
- 5.2.6 Original de la constancia de terminación del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado entre el demandado y los señores **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO** y **ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ**, respecto de la representación judicial de estos últimos en del **Proceso de Reparación Directa de JOSE RICARDO CEPEDA CORREDOR Y OTROS** contra **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO** y **ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ**.
- 5.2.7 Original de la constancia de terminación del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado entre el demandado y el señor

117
15

JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO, respecto de la representación judicial de este último en el **Proceso de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Comercial de Hecho adelantado por PEDRO JOSE CARO PACANCHIQUE**, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama.

5.3 TESTIMONIALES

Solicito se citen a las siguientes personas, todas mayores de edad, domiciliadas y residentes en los lugares que se indican a continuación de sus respectivos nombres, con el objeto de que rindan su testimonio en relación con la contestación de la demanda, especialmente los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas en contra de las pretensiones de la parte actora; conforme al interrogatorio que les formulará la suscrita apoderada en el momento de la respectiva audiencia:

5.3.1 JOHANNA ELIZABETH MUÑOZ CARREÑO, secretaria de la oficina del aquí demandado, quien conoce amplia y suficientemente los sucesos relatados en la contestación de los hechos de la demanda y de los que sustentan las excepciones de mérito propuestas; las recibirá en su sitio de trabajo, ubicado en la Carrera 6 N.º 11-87, Oficina 311, Edificio Rosa Blanca, de Bogotá D.C.

Correo electrónico: johannaeli.19@hotmail.com
Teléfono Celular : 3142251093

5.3.2 LUZ MARY BONILLA PERDOMO, abogada que labora en la oficina del aquí demandado, y conoce amplia y suficientemente los sucesos relatados en la contestación de los hechos de la demanda y de los que sustentan las excepciones de mérito propuestas; las recibirá en su sitio de trabajo, ubicado en la Carrera 6 N.º 11-87, Oficina 311, Edificio Rosa Blanca, de Bogotá D.C.

Correo electrónico: luzmbonillap@gmmail.com
Teléfono Celular : 3102110279

6. ANEXOS

Solicito a la Señora Juez se sirva tener como anexo de esta contestación de demanda el **escrito del poder conferido a la suscrita abogada por el demandado** para representarlo en el presente proceso; el cual obra en el proceso y que fue allegado al momento de notificarse personalmente la suscrita apoderada del auto admisorio de la demanda.

7. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRUEBA DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS FORMULADA POR LOS DEMANDANTES EN SU LIBELO INTRODUCTORIO

Desde ahora manifiesto al Despacho que la exhibición de documentos que solicita la parte actora en el numeral 2 del aparte de "PRUEBAS", no resulta necesaria por cuanto que el demandado manifiesta que **acepta** que efectivamente los demandantes le pagaron las cantidades de dinero de que dan cuenta los comprobantes bancarios y en las fechas que se relacionan en la solicitud de esa

prueba, y más aún ante la dificultad de obtener los comprobantes bancarios que indican antigüedades superiores a 10 años.

8. NOTIFICACIONES

Para efecto de las notificaciones se denuncian las siguientes direcciones:

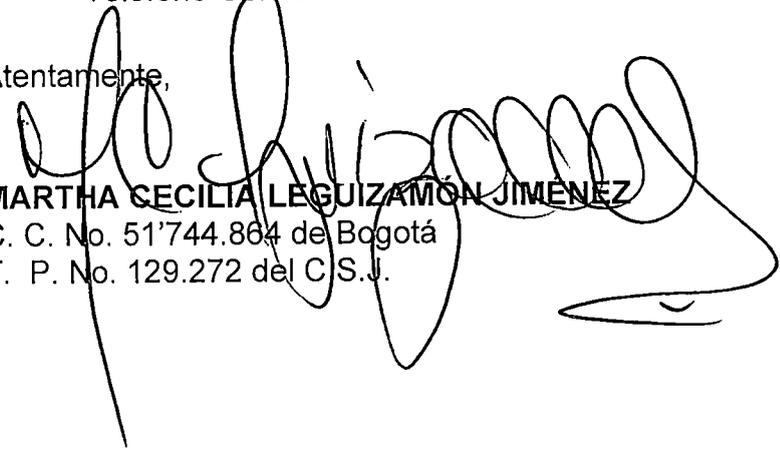
- a. Los demandantes y su apoderado judicial, las recibirán en las respectivas direcciones indicadas en el escrito introductorio de la demanda.
- b. El demandado **GUILLERMO ALFREDO PÉREZ PÉREZ** las recibirá en su sitio de trabajo, ubicado en la Carrera 6 N°. 11-87, Oficina 311, Edificio Rosa Blanca, de Bogotá D.C.

Correo electrónico : guillermo_a_perezp@hotmail.com
Teléfono Celular : 3102653651

- c. La suscrita apoderada las recibirá en la secretaría del juzgado o en mi oficina, ubicada en la Carrera 6 N°. 11- 54, Oficina 303, Edificio La Libertad, de Bogotá D.C.

Correo electrónico : marthaleguizamonj@gmail.com
Teléfono Celular : 3107514887

Atentamente,


MARTHA CECILIA LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ
C. C. No. 51'744.864 de Bogotá
T. P. No. 129.272 del C.S.J.